



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA MIXTA**

Bogotá, D. C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 2020 003 Conflicto de competencia entre la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Resuelve la Sala el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Despachos judiciales de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES:

La Clínica Antioquia promovió demanda en contra de la sociedad Seguros la Previsora, con el propósito de que se le ordene el levantamiento de las glosas y/o objeción, así como el reconocimiento y pago de las obligaciones a su cargo.

El asunto se promovió ante la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo que para el efecto prevé el artículo 41 de la Ley 1122 de 2006, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; entidad que,



mediante auto del 10 de octubre de 2019, rechazó la demanda alegando falta de competencia y ordenó su remisión a la Superintendencia Financiera. Determinación que acogió al señalar en esencia de un lado que el conflicto de glosas y/o devoluciones que se origine como consecuencia de la facturación por servicios de salud necesariamente debe producirse entre una Prestadora de los Servicios de Salud y una Entidad responsable del pago de servicios de salud, sin que dentro de esta última categoría se encuentren las Compañía Aseguradoras para el manejo del SOAT; y de otro, que estas sociedades cuentan con la posibilidad de formular las objeciones que considere necesarias de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, por lo que a su juicio conocer de la mismas desbordaría sus competencias, en la medida en que éstas se encuentran reglamentadas, y que en el asunto la accionante funge como un consumidor financiero y en virtud a ello acorde con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 la competente para asumir su conocimiento es la Superintendencia Financiera.

Remitido el asunto a la Superintendencia Financiera de Colombia, el Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales, rechazó el asunto por falta de competencia y planteó el conflicto negativo de competencia, determinación que acogió al considerar en esencia que el SOAT es un seguro de carácter obligatorio que hace parte del sistema de seguridad social, respecto del cual las aseguradoras son actores permanentes del mismo, en tanto intervienen en la generación, giro, administración y aplicación de los recursos del sistema; razón por la que a su juicio la Superintendencia Nacional de Salud debe asumir el conocimiento del presente asunto acorde con lo que al efecto establece el artículo 41 de la Ley 1122 de 2006, con las modificaciones introducidas por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.



CONSIDERACIONES DE INSTANCIA:

La competencia en los términos constitucionales y legales, son las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales dada su multiplicidad, que hace necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia la máxima autoridad de la guarda de la Constitución, en sentencia de constitucionalidad¹ determinó que este concepto debe tener las siguientes calidades:

“...La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Ahora, si bien el artículo 116 de nuestra Constitución Política otorgó la función de administrar justicia a “la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los jueces y la justicia penal militar” la misma disposición facultó al Legislador para que en materias precisas se otorgaran esas funciones a determinadas autoridades administrativas y en virtud de la misma, con el propósito de descongestionar la administración de justicia, paulatinamente se asignó el conocimiento de determinados asuntos a las Superintendencias.

¹ Sentencia C-655 de 1997.



Dicho lo anterior, se debe recordar, como quedó reseñado en los antecedentes de esta providencia, la parte actora instauró demanda contra Seguros la Previsora, con el propósito de que se le ordene el pago de facturas expedidas por la prestación de servicios de salud a causa de accidentes de tránsito.

Con el propósito de definir a cuál de las Delegaturas para funciones Jurisdiccionales en conflicto le corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, considera oportuno la Sala tener en cuenta que el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, en desarrollo de las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor, otorgó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia al disponer que podía asumir el conocimiento de *“...las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público...”*

Por su parte, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 con ocasión a la modificación que introdujo al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la posibilidad de conocer a prevención con facultades jurisdiccionales entre otros los *“[c]onflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el sistema de seguridad social integral, dispuso de un lado, en su artículo 1º que el objeto del mismo es garantizar los derechos irrenunciables de las personas mediante la protección de las contingencias que la afecten; y en



su artículo 4° definió la Seguridad Social como un servicio público obligatorio cuya dirección y control se encuentra a cargo del Estado, pero que puede ser prestado tanto por entidades públicas como privadas; y de otro, en su artículo 244 determinó el funcionamiento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-.

En ese orden, no le cabe duda a la Sala de que el SOAT, en tanto propende por la protección de la comunidad de las contingencias derivadas de los accidentes de tránsito, al garantizar determinado monto de recursos entre otros, para la prestación de los servicios de salud y encontrarse regulado en la ley que estableció el sistema de seguridad social, hace parte del mismo, particularmente del sistema general de seguridad social en salud, en tanto se encuentra regulado dentro de éste.

De esa forma lo ha reconocido la Corte Constitucional entre otras en sentencia T-683 de 2008, en la que señaló:

“2.4. Para el caso de los accidentes de tránsito y la implicación de estos siniestros en la salud de las personas, la forma de aseguramiento y la atención médica prevista por el Sistema de Seguridad Social en Salud, tiene unas características particulares.

En efecto, el Sistema prevé la existencia de un seguro obligatorio de accidentes para todos los vehículos automotores que transiten en el territorio nacional, ‘cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados. Dicho amparo comprende los gastos de atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente, gastos funerarios y los de transporte de las víctimas a las entidades prestadoras de servicios de salud, es decir, una atención médica integral’”.



Bajo tal perspectiva si el SOAT, hace parte del sistema de seguridad social integral en salud, no le cabe duda a la Sala de que las compañías aseguradoras que operan el referido seguro hace parte de aquél grupo de entidades que conforman el sistema de seguridad social en salud; lo que de contera implica que la competencia para asumir el conocimiento del asunto planteado por la entidad accionante corresponde a la delegatura para funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud.

Interesa en todo caso a la Sala precisar, que en tanto el conocimiento de las funciones jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia Financiera, se circunscribió a las controversias que surgieran entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por la misma entidad; no es posible considerar que la misma tenga la competencia para asumir el conocimiento de la controversia acá planteada, pues ni la entidad accionada (Seguros la Previsora), ni la Institución Prestadora de Salud (Clínica Antioquia), ostentan la calidad de consumidor financiero.

En ese orden de ideas, se debe concluir que quien debe asumir el conocimiento del asunto, es la Delegatura para funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud.

Hasta aquí el estudio del Tribunal.

DECISIÓN:

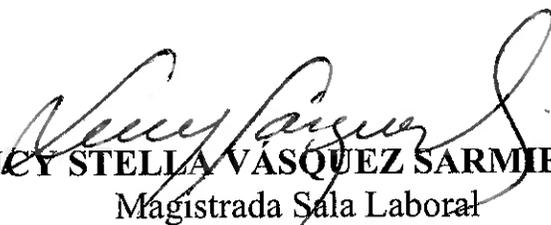
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: DECLARAR** que quien debe conocer de la acción que



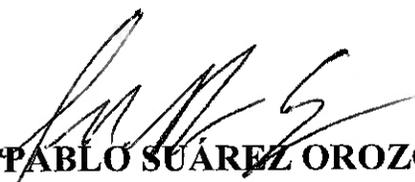
Ref.: Radicación N° 000 2020 00003 01. Conflicto de Competencia entre la Superintendencia de Salud y la Superintendencia Financiera

promueve la Clínica Antioquia contra Seguros La Previsora S.A., para el pago de las facturas por concepto de la prestación de servicios de salud a causa de accidentes de tránsito, es la Superintendencia Nacional de Salud; en consecuencia. Secretaría de la Sala remita el expediente a esa entidad para que continúe con el trámite pertinente, y comunique esta decisión a la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada Sala Laboral


FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Magistrado Sala Penal


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado Sala Civil